

**RECURSO:** Apelación

**EXPEDIENTE:** RA-28/2012

**PROMOVENTE:** Movimiento  
Ciudadano, Partido Político Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado

**MAGISTRADO PONENTE:** Lic.  
Rigoberto Suárez Bravo

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS:** Lic. José Antonio  
Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **RA-28/2012**, relativo al recurso de apelación promovido por el ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo número 53, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, de la resolución impugnada y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El 1° primero de julio de 2012 dos mil doce, en el Estado se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales al Congreso del Estado y de los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

**2. Cancelación de inscripción de registro en el estado.** El 12 doce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución número 9 por la que determinó la cancelación de inscripción de registro ante dicho organismo de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, derivado de que obtuvo una votación total menor al 2% de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

**3. Acuerdo número 53 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.** El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el acuerdo número 53, relativo al financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012.

**4. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, el 1º primero de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por conducto de su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**5. Tercero Interesado.** El 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, para hacer del conocimiento público de la interposición del presente Recurso de Apelación, se fijó en los estrados del Instituto Electoral del Estado, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, la cédula de publicación número 07/2012, sin que compareciera tercero interesado alguno.

**6. Recepción del Recurso de Apelación.** A las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el oficio número P/711/2012, signado por el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió el medio de impugnación que se resuelve, junto con sus anexos.

**7. Radicación.** Con la misma fecha que antes se cita, se dictó auto de radicación, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **RA-28/2012**, por ser éste el número progresivo que le correspondía.

Asimismo, se certificó que dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo, que reunía los requisitos que señala la normatividad electoral, y que no encuadraba en ninguna de las causales de improcedencia, previstas los artículos 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Admisión y Turno.** El 09 nueve de octubre del año en curso, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del período de interproceso 2012, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión del recurso interpuesto y, mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente el Magistrado Numerario Rigoberto Suárez Bravo.

**9. Cierre de Instrucción.** Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 17 diecisiete de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o. fracción I, inciso a), 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto a través de su legítimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

**1. Forma.** En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y el domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; menciona los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecen y aportan pruebas y, contiene la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** Este requisito se tiene solventado, toda vez que los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los juicios y recursos previstos en el artículo 5o. de esta misma ley, deberán interponerse

dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna y, tomando en cuenta que el recurrente fue notificado de dicho acto, el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, como refiere la responsable en su informe circunstanciado, por haber estado presente durante el desarrollo de la Trigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, en la que se aprobó el acuerdo número 53 que hoy se controvierte; como el Recurso de Apelación se interpuso el 1° de octubre del mismo año, se tiene que éste se presentó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47, fracción I, del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos y, en el presente asunto, se advierte que el impetrante tiene reconocida su personería por el órgano electoral responsable como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**4. Definitividad.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el acuerdo número 53 combatido constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral procede a analizarlas previamente al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento legal, devendría en la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

Una vez señalado lo anterior, al no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado alguna causal de sobreseimiento previstas en los numerales referidos en el párrafo anterior, se procede al estudio de los agravios y constancias que integran el expediente.

Es así que el Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado, ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública. Consistente en el nombramiento del promovente, como representante de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional;
- b) Documental Pública. Consistente en el acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012;
- c) Documental Pública. Consistente en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RA-43/2006, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido alternativa socialdemócrata y campesina;
- d) Documental Pública. Consistente en la Resolución número 13 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Todas las pruebas referidas en los puntos anteriores, en copia fotostática certificada;
- e) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del presente asunto y,
- f) Presuncional Legal y Humana. Consiste en todo lo que beneficie a los intereses del partido promovente.

**CUARTO. Litis.** En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si el financiamiento público otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, dentro del acuerdo numero 53, emitido el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce por parte de la autoridad responsable, está ajustado al principio de equidad que constitucional y legalmente se encuentra establecido.

**QUINTO. Estudio de fondo. Para una mayor comprensión del asunto,** se transcriben a continuación los motivos de disenso hechos valer por el recurrente bajo la denominación de conceptos de agravios:

1. Causa un agravio personal y directo a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo numero 53 de la autoridad responsable en donde en el incisos a) e inciso c) punto 3, 4 y 5 del considerando 4, determina con fundamento en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que mi representado, tendrá derecho a que se le otorgue como financiamiento público, el equivalente al 1.5% únicamente, del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, ya que dicha consideración repercute en las subsecuentes consideraciones, otorgando a mi representado un financiamiento inequitativo, desigual, injusto, ilegal e inconstitucional; cuando de acuerdo a la constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, la única condición que impone a los partidos políticos la Constitución Local, es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, se realizó el dicho Reparto de forma inequitativa e injusta, tal y como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo impugnado.
2. Así mismo causa agravio directo y personal a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO, el punto 4 del inciso c) del considerando 4, del acuerdo número 53, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que determina dejar fuera a mi representado en la segunda mitad del financiamiento público, la cual será distribuida en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos, sin embargo inconstitucionalmente la autoridad responsable dejó sin financiamiento a mi representada, el cual le corresponde de la segunda mitad del financiamiento, esto es de la proporción al número de votos logrados por mi representada, ya que si bien es cierto, mi representada no obtuvo el 2% de la votación, lo legal es que se le entregue la cantidad que le corresponde en proporción a la votación obtenida por éste, ya que nuestra Constitución Local en su inciso a), fracción II del artículo 86 Bis, no establece condicionante alguna a los partidos políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, y tal como se ha venido indicando, mi representada al día de la emisión del acuerdo que se impugna, tenía y tiene registro vigente, como ha quedado

plenamente demostrado, por lo que existe una contradicción con lo establecido en el Código Electoral, ya que éste impone tres condiciones para el otorgamiento de la prerrogativa el haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que se hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales, y obtener el 2% de la votación de dicha elección.

3. Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.

Por cuestión de método, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios hechos valer por el accionante, éstos se estudiarán en conjunto, pues el hacerlo de esta manera no causa afectación a las partes.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De igual forma se anuncia que esta autoridad jurisdiccional, con base en lo establecido en el numeral 42, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el estudio del escrito recursal, analizará los razonamientos y expresiones que con proyección de agravio aparezcan en la demanda, independientemente de su ubicación, presentación o formulación, a fin

de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, así como preceptos jurídicos presuntamente violados o, se citen de manera equivocada. Lo anterior también en atención a la tesis de jurisprudencia que hace valer el recurrente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de identificación S3ELJ3/2000, publicada en el Suplemento 4, Año 2001, página 5 con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del asunto en cuestión.

1.- Se coincide con el recurrente, en cuanto a que conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son definidos como entes de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Agrega, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Así también, en que la fracción II del numeral antes citado, preceptúa que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, garantizando siempre que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

De igual forma, en que el numeral 116 fracción IV, inciso g), de la misma Carta Magna, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

También, en que la Constitución Política Local, en su artículo 86 BIS, fracciones I y II, incisos a) y c), recoge los principios establecidos en el

numeral 41 bases I y II, así como 116 fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, pero que del mismo modo señala:

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.*

*El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante ese mismo año

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Prerrogativas las anteriores, que conforme al artículo 49, fracción III, del código electoral, se coincide, es un derecho a recibirlas por parte de los partidos políticos para el logro de sus fines.

2. Por otra parte, tiene razón el impugnante; en el acuerdo número 53 (fojas 32-46), del 28 veintiocho de septiembre del año en curso, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene; después de

haberse celebrado la elección del 1° primero de julio del proceso electoral local 2011-2012, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 64 fracción IV, segundo párrafo, del código comicial, la responsable aprobó el financiamiento público para los partidos políticos para destinarse al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico.

Es cierto como lo afirma el demandante, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el financiamiento público correspondiente a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, de los rubros que antes se citan, le aplicó lo preceptuado por el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral Vigente en el Estado, que dice:

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;"

"VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir un 25% adicional de la cantidad que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y"

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que el partido inconforme tenía derecho a que se le otorgara como financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondía para esos mismos fines a los partidos políticos que mantuvieron su registro después de la pasada elección, dado que según resolución número 9, del 12 doce de julio del presente año, el impugnante perdió su inscripción ante el Instituto Electoral al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación y, que la obtuvo de nueva cuenta como partido

político nacional para participar en las próximas elecciones locales, el 10 diez de septiembre de este mismo año.

Es decir, como su inscripción fue con fecha posterior a la última elección, dicho instituto le otorgó de forma anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto de \$104,548.34 (ciento cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 34/100 m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 8,712.36 (ocho mil setecientos doce pesos 36/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, dado que en el mes de enero próximo debe actualizarse dicho monto por parte del Consejo General de referencia.

Además del monto anterior, la responsable determinó que al partido político recurrente le correspondía de forma anual, para actividades específicas el 25% adicional de la cantidad a que se hace mención en el párrafo anterior, que es igual a 26,137.08 (veintiséis mil ciento treinta y siete pesos 08/ m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 2,178.09 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 09/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, tomando en consideración que en el mes de enero próximo, como ya se dijo, debe actualizarse dicho monto.

**3.-** Ahora bien, lo asentado en los dos puntos anteriores no significa como lo afirma el recurrente, que el acuerdo número 53, emitido por la responsable el 28 veintiocho de septiembre del año que transcurre, por el que se le aprobó el financiamiento público, sea violatorio de los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución Federal; 86 BIS, fracciones I y II de la Constitución Local, y 49, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior se afirma, porque la responsable al emitir el acuerdo número 53, atendió lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el inconforme perdió su inscripción como partido político nacional para participar en las elecciones estatales y municipales por resolución número 9, del 12 doce de julio de esta misma anualidad, y recuperó aquella mediante resolución número 13, del 10 diez de septiembre; el 28 veintiocho de septiembre del presente año le otorgó el financiamiento público que le corresponde como partido que obtuvo su inscripción con fecha posterior a la última elección.

La asignación de financiamiento público a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional por la responsable, contrario a lo afirmado por el impugnante, se ajusta al principio de equidad establecido en los numerales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna; 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local y 64 fracciones I y VIII, del Código Electoral de la Entidad, pues efectivamente, como aquél lo señala, los preceptos de la Constitución Federal que antes se citan, no definen las reglas a que han de sujetarse las legislaturas Locales para la distribución equitativa del financiamiento público a los partidos políticos, sino que las deja en libertad de regular las formas y mecanismos en que tal financiamiento será distribuido.

Atento a lo anterior, la Constitución y Código Electoral, ambos locales, regulan las formas y mecanismos para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, pues les permite su acceso a todos ellos sin establecer privilegios, pero sí tomando en cuenta su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral; de tal forma que los recursos se otorgan proporcionalmente a cada uno según corresponda, lo que hace también que el acuerdo impugnado cumpla con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política Federal, pues fue emitido conforme a leyes vigentes aplicables al caso concreto. La falta de certeza y legalidad sería en contra del resto de los partidos participantes en el reparto del financiamiento público, si a pesar de las disposiciones locales de que aquí se ha dado cuenta, el financiamiento se les otorgara de manera igualitaria, sin considerar la situación particular de cada uno de los partidos políticos, como lo propone el inconforme.

El criterio de distribución del financiamiento público de acuerdo a los elementos citados en el párrafo anterior, no significa inequidad, pues Inequitativo sería otorgarles el mismo financiamiento, sin atender a aquellos elementos, entre los que destaca la fuerza electoral de cada partido político. El principio de equidad se logra, primero, porque los mecanismos y criterios establecidos en la legislación local aplicada garantizan que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y segundo, por establecen reglas de diferenciación entre ellos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto

de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponde.

Con base en lo mandado por los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, así como 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local, en la parte que dice: “La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades...”, la responsable al otorgar el financiamiento público al recurrente, atendió la distinción que hace el párrafo segundo de la fracción II, del precepto constitucional local que antes se invoca, así como lo que establece el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral en vigor, pues por haber obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, le asignó para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondió a los partidos políticos que participaron en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtuvieron el 2% de la votación total en dicha elección.

De igual forma, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, se le asignó un 25% adicional de la cantidad que le correspondió por el rubro anterior. La distribución del financiamiento público de la forma desarrollada por la legislación local citada, de ninguna manera constituye un conflicto normativo entre la Constitución y el Código Electoral, sino que más bien son complemento, pues mientras que la primera contempla lo concerniente a los partidos políticos que mantuvieron su registro después de la elección, el segundo regula lo referente a aquéllos que obtuvieron su registro o inscripción con fecha posterior a la contienda electoral, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 06/2004, visible en las páginas 449-451 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que al respeto hace valer el inconforme, bajo el rubro siguiente: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.

En otro orden de ideas, el recurrente pretende que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos que mantuvieron su registro después de la elección, y que del otro 50% a repartirse se le otorgue en proporción al número de votos logrados en la citada contienda electoral, sin embargo, esta pretensión parte de una indebida interpretación que aquél hace del contenido del artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, pues basta dar lectura a éste último, para darnos cuenta de que el primer supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción en comento, para darnos cuenta que el legislador se quiso referir en esta disposición a los partidos políticos que mantuvieron su registro o inscripción después de la última elección, y que éste no es el caso de Movimiento Ciudadano, quien perdió su inscripción por resolución número 9 (fojas 58-66), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, y con ello todos sus derechos y prerrogativas conforme al segundo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, de tal manera que sí el partido impugnante obtuvo una nueva inscripción, a partir del 10 diez de septiembre del año en curso, no está en igualdad de circunstancias con relación a los partidos que conservaron su registro y, por tanto, debe recibir un trato de acuerdo a su condición particular en la distribución del financiamiento público, conforme a lo previsto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral Local, como ya se ha precisado en líneas anteriores, y nunca ser considerado en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos.

Aunado a lo asentado en el apartado anterior, basta también dar lectura al artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, para darnos cuenta que el legislador se refiere, en el segundo supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción citada, a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% de la votación total de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa

anterior, pues no debe olvidarse que éste es el porcentaje mínimo establecido por la legislación electoral local para la conservación del registro o inscripción como partido político local o nacional, respectivamente, y a los que, por cierto, el monto a otorgárseles es en razón a los votos obtenidos, pero a partir siempre de ese 2%, y en el caso de Movimiento Ciudadano, según resolución número 9, su votación total obtenida en la pasada elección, fue inferior a ese 2%, lo que dio lugar a la cancelación de su inscripción, por eso como se dice, la hipótesis que le aplica es la señalada en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral en vigor, que no le da derecho al reparto de ese otro 50% en proporción al número de votos obtenidos en la elección anterior.

Por otra parte, es cierto que el numeral 41, fracción II, de nuestra Carta Magna, no pone condición alguna para el reparto equitativo del financiamiento público, y a ello se agrega que su similar 116, fracción IV, inciso g), dice que las constituciones y leyes de los estados deberán garantizarlo: por ello los artículos 86 BIS, fracción II, incisos a) y c), de la Constitución Política Local y 64, fracciones I, párrafo segundo y VIII, del Código Electoral de la Entidad, hacen efectivo ese principio, distinguiendo en los montos que por financiamiento público han de otorgarse a los partidos políticos con base en su situación particular, de ahí que, si a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, se le otorgaron montos inferiores en relación a los partidos que mantuvieron su registro después de la elección anterior, ello no significa una violación al artículo 49, fracción III, del Código Comicial, pues se le permite obtener financiamiento basado en las reglas de diferenciación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia localizable en la página 334 del compendio de jurisprudencia del rubro siguiente:

***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”.***

La Carta Magna faculta al constituyente local a otorgar un financiamiento público equitativo a los partidos políticos para que lleven cabo sus actividades, por ello, el acuerdo número 53 en que fue aplicada la Constitución y Código Electoral, ambos del Estado, en contradicción a lo afirmado por el recurrente, no es inequitativo, injusto,

ilegal e inconstitucional, sino que en él se aplican las formas en que se regulan los mecanismos para la distribución del financiamiento, sin privilegios, tomando en cuenta, como ya se dijo, su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral, de tal forma que el financiamiento otorgado, resulta equitativo, justo, legal y constitucional, porque dicho partido logró su inscripción apenas el 10 diez de septiembre del presente año, según resolución número 13, (fojas 93-99), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, y si el trato equitativo consiste precisamente en darle un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, acorde a lo afirmado por el impugnante, como éste no está en igualdad de circunstancias a aquéllos que mantuvieron su registro después de la última elección, es que el monto de sus percepciones deben ser menores.

Adicional a lo anterior, es de decirse que por actividades ordinarias permanentes a desarrollarse por los partidos políticos debe entenderse los actos o movimientos sin los cuales aquéllos no podrían subsistir; el alquiler o compra de inmuebles para establecer sus oficinas, llevar a cabo sus reuniones de trabajo o asambleas, etcétera; el pago de salarios del personal subordinado que presta sus servicios a dichos institutos políticos, como secretarial, de limpieza y apoyo, etcétera; compra de papelería y mobiliario que se necesita para el desempeño propio de las funciones del personal que les presta sus servicios; mientras que las actividades específicas son las encaminadas al fortalecimiento democrático del partido político y de sus agremiados, como educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Respecto a tales actividades, el recurrente cita que debido a lo inequitativo del financiamiento aprobado a su favor mediante el acuerdo 53, no podrá llevarlas a cabo, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos de su parte, demuestra esta circunstancia, pero además, se le dice en primer término, que esta modalidad no es la

única por la que puede hacerse de recursos para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades inherentes como partido político, ya que además de los montos otorgados dentro del acuerdo que antes se cita, habrá de agregarse el que conforme al artículo 33 de sus Estatutos, recibirá de la partida que como financiamiento público 2013, sea otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por parte del Instituto Federal Electoral, que como ejemplo se cita, en el año 2012 dos mil doce fue del tenor siguiente: para actividades ordinarias \$1'971,024.97 (Un millón novecientos setenta y un mil veinticuatro pesos 97/100 m. n.) y, para actividades específicas 128,825.16 (Ciento veintiocho mil ochocientos veinticinco pesos 16/100 m. n.); además de que en la entidad, los partidos políticos gozan del derecho al financiamiento privado, y de crear estrategias para allegarse de apoyos y generar recursos para poder llevar a cabo sus actividades; y en segundo lugar, que como ya se ha venido diciendo, en el otorgamiento de la prerrogativa en cuestión, se le trató conforme a su situación particular, de ahí que el acuerdo controvertido número 53 no es inequitativo, ni violatorio de sus derechos contenidos en el arábigo 49, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado, como tampoco resulta contrario a la jurisprudencia, a que hace referencia el actor, bajo el rubro de: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Asimismo, Movimiento Ciudadano manifiesta que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos con antelación, y respecto a ello debe mencionársele que lo factible era que sólo asumiera los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que éstas les habían sido asignadas en el ejercicio pasado, o bien, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hiciera la declaratoria de que éste conservaría su registro. Debió considerar la posibilidad de que su inscripción fuera cancelada al no alcanzar el mínimo de votación para la conservación de la misma, lo que podría cambiar sus condiciones respecto a sus derechos y prerrogativas, por lo que si aquello ocurrió como lo aduce el recurrente, sus excesos son a su cuenta y riesgo.

Lo anterior, tiene sustento en lo sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dentro de la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ10/2000, del rubro siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO”**.

Por último, y en relación a la documental pública ofrecida por Movimiento Ciudadano, consistente en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RA-43/2006, fojas (334-385), relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por el Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, es de decirle a aquél, que contrario a la controversia aquí planteada, en aquel asunto se le negó al entonces partido actor, por parte de la responsable, el acceso al financiamiento público a que tenía derecho aún cuando conservó la inscripción de su registro, situación que fue suficiente para que esta autoridad revoca el acuerdo impugnado en ese entonces, y ordenara el otorgamiento de la prerrogativa negada. En el caso que nos ocupa, el acuerdo número 53 impugnado, no encierra una negativa al financiamiento público a que tiene derecho, sino de una distribución acorde a su situación particular, como ya se ha apuntado en repetidas ocasiones, de ahí que lo resuelto en el presente caso no debe entenderse que este órgano resolutor se aparta del criterio entonces sustentado.

Misma situación acontece con el expediente SUP-JRC-532/2006 recaído a los medios de impugnación identificados con las claves RA-46/2006 y su acumulado RA-47/2006, que obra en los archivos de este tribunal, derivados de lo resuelto por esta autoridad dentro del expediente RA-43/2006 a que el actor hace alusión, pues también se trata de una cuestión distinta a la hoy resuelta. Allá, se resolvió lo relativo al financiamiento público de un partido político que no perdió su registro, ni tampoco le fue decretada la cancelación de su inscripción por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tanto, tenía vigentes también los derechos y prerrogativas, que no es el caso de

movimiento ciudadano, al que sí le fue cancelada su inscripción, según consta en la resolución número 9, a que nos hemos venido refiriendo, publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”, número 35, suplemento 2, de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce.

Así las cosas, por las razones expuestas dentro del presente considerando, se califican de infundados los agravios hechos valer por el inconforme dentro del recurso de apelación interpuesto por su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, y lo que procede es confirmar el acuerdo número 53, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por el Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, a través de su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA.

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce.

**Notifíquese personalmente** lo resuelto en esta sentencia, al ciudadano FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en su domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción II y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, RIGOBERTO

SUÁREZ BRAVO, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y la Magistrada Supernumeraria en funciones MA. ELENA DÍAZ RIVERA, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, con el voto en contra del segundo de los señalados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE RA-28/2012; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.<sup>1</sup>**

1. Compañeros magistrados, formulo voto particular en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del expediente ya mencionado, debido a que no comparto el sentido del mismo ni sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

2. Al analizar la queja planteada por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar:

“Si el financiamiento público otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, dentro del acuerdo numero 53, emitido el 28 de septiembre de 2012 dos mil doce por parte de la autoridad responsable, está ajustado al principio de equidad que constitucional y legalmente se encuentra establecido.”

3. De los antecedentes que obran en el sumario, se puede establecer de que al concluir la jornada electoral en el presente año, el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 28 septiembre de 2012, emite el acuerdo número 53 en donde aprueba el financiamiento público de los partidos políticos, del periodo interproceso electoral local 2012 Septiembre-Diciembre de esta anualidad.

4. En el referido acuerdo 53, en el punto 3, se determina que al partido político nacional Movimiento Ciudadano, únicamente se le otorgara el 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto en razón de que ha perdido su inscripción estatal.

---

<sup>1</sup> Agradezco el apoyo brindado en la elaboración del presente voto particular a las licenciadas Sandra Eugenia García Arreola y Eréndira Nohemí Ramos Vázquez.

5. Por otra parte, se señala en el proyecto que se pone a consideración del pleno, que al partido político nacional en mención, no le corresponde financiamiento público, en relación al número de votos obtenidos en el proceso electoral recién pasado, lo anterior en virtud de que, este perdió su inscripción local y como consecuencia de ello, no se debe tomar en cuenta ningún voto obtenido, debido a que tuvo menos del 2% de los sufragios requeridos, según el artículo 64 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

6. Como consecuencia del anterior, el proyecto que se pone a consideración del pleno, declara infundado los agravios hechos valer por el partido político actor, en el sentido de que no obstante de que este conservó su registro nacional, pero al no haber alcanzado una votación estatal del 2% del total de votos, en términos del artículo 64 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, perdió su inscripción estatal, y como este, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, su registro nacional el 10 septiembre de la presente anualidad, se debe entender que es un partido político de reciente creación y que como consecuencia se le deben aplicar los supuestos de la fracción I del artículo 64 de la ley comicial en cita; esto es, únicamente otorgarle financiamiento público del 1.5% de la parte igualitaria que le corresponde los partidos políticos para el sostenimientos de sus actividades ordinarias permanentes.

7. Por otra parte el partido político nacional movimiento ciudadano, en síntesis señaló en el recurso de apelación, los siguientes agravios:

4. Causa un agravio personal y directo a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo numero 53 de la autoridad responsable en donde en el incisos a) e inciso c) punto 3, 4 y 5 del considerando 4, determina con fundamento en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que mi representado, tendrá derecho a que se le otorgue como financiamiento público, el equivalente al 1.5% únicamente, del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, ya que dicha consideración repercute en las subsecuentes consideraciones, otorgando a mi representado un financiamiento inequitativo, desigual, injusto, ilegal e

inconstitucional; cuando de acuerdo a la constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, la única condición que impone a los partidos políticos la Constitución Local, es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, se realizó el dicho Reparto de forma inequitativa e injusta, tal y como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo impugnado.

5. Así mismo causa agravio directo y personal a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO, el punto 4 del inciso c) del considerando 4, del acuerdo número 53, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que determina dejar fuera a mi representado en la segunda mitad del financiamiento público, la cual será distribuida en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos, sin embargo inconstitucionalmente la autoridad responsable dejó sin financiamiento a mi representada, el cual le corresponde de la segunda mitad del financiamiento, esto es de la proporción al número de votos logrados por mi representada, ya que si bien es cierto, mi representada no obtuvo el 2% de la votación, lo legal es que se le entregue la cantidad que le corresponde en proporción a la votación obtenida por éste, ya que nuestra Constitución Local en su inciso a), fracción II del artículo 86 Bis, no establece condicionante alguna a los partidos políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, y tal como se ha venido indicando, mi representada al día de la emisión del acuerdo que se impugna, tenía y tiene registro vigente, como ha quedado plenamente demostrado, por lo que existe una contradicción con lo establecido en el Código Electoral, ya que éste impone tres condiciones para el otorgamiento de la prerrogativa el haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa,

que se hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales, y obtener el 2% de la votación de dicha elección.

6. Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.”

8. A mi parecer, considero que los agravios expresados por el partido político actor resultan esencialmente fundados, al señalar primeramente que le causa agravio el hecho de que solamente le hayan otorgado como financiamiento público el 1.5% que de la parte igualitaria le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y no se le haya otorgado dicha prerrogativa en términos igualitarios y de la misma cantidad que al resto de todos los institutos políticos con registro vigente en el momento de el otorgamiento de la prerrogativa que consiste en el financiamiento público.

9. Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos deben recibir en forma

equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes. Además se señala que las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán el otorgamiento de esta prerrogativa; de ahí que por mandato de esta disposición constitucional, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, señale que en el Estado gozarán los partidos políticos, de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

10. La fracción II del artículo 86 bis de la misma constitución local, establece que la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos privados.

11. Por otra parte, señala la misma norma suprema local, que el financiamiento público para los partidos políticos “*que mantengan su registro*” después de cada elección, se compondrá de la ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral y las de carácter específico. En el mismo sentido la fracción II del artículo 41 de la constitución Federal refiere que el financiamiento público para los partidos políticos “*que mantengan su registro*” después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

12. En atención a lo anterior, ambas normas supremas establecen que a todos los partidos políticos para poderles otorgar la prerrogativa del financiamiento público, se les exige como obligación, que mantengan su registro y su regulación tanto en la Constitución Federal como local, fue delegada al constituyente local en la norma secundaria, en el caso de esta última el legislativo estatal lo estableció específicamente en el capítulo VII del Código Electoral para el Estado de Colima, que contiene las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos; en las que al respecto se dice:

#### **DE LAS PRERROGATIVAS**

**“ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II. Recibir financiamiento; y

III. ....

**ARTÍCULO 63.-** El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

.....

**ARTÍCULO 64.-** El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

- II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

- V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por

cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

- VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;
- VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;
- VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y
- IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.”

13. El legislador ordinario, al otorgar la prerrogativa de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos con registro o inscripción del registro nacional, lo hace en los términos y condiciones, que ha quedado escrito específicamente en los artículos precedentes, y en estos se determina que la prerrogativa del financiamiento público, únicamente se deba otorgar a aquellos partidos políticos que hayan participado en elección inmediata anterior para diputados locales bajo el principio de mayoría relativa, además que éstos hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales y que también hayan obtenido el 2% de la votación total emitida en la

elección. Por otra parte los partidos políticos que hayan obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la elección solamente se les otorgará el 1.5 por ciento del financiamiento público que le corresponde los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes.

14. De esta forma el legislador ordinario trata de regular el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, a que se refiere el artículo 86 bis fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que establece que la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos privados.

15. Sin embargo, derivado de lo anterior y tomando en cuenta que el constituyente federal y estatal, al establecer la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos en relación al financiamiento público, para que estos entes jurídicos lleven a cabo su función y cumplan con la finalidad a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución local, que es la democratización política, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; únicamente puso como condición a legislador ordinario, que los partidos políticos tuvieran vigente o mantuvieron su registro de partido político, como requisito para poderles otorgar el financiamiento público a que se refiere la legislación comicial antes referido.

16. Esto es, tanto la constitución federal como local, el único requisito que se les exige a los partidos políticos tanto nacional como estatal para poderles otorgar financiamiento público, es que tengan vigente su registro, por otra parte en los casos de que los partidos políticos ya cuentan con registro y hayan participado en elecciones anteriores, basta con que no lo pierdan para que en lo subsecuente la autoridad administrativa electoral le tenga que otorgar financiamiento público suficiente y necesario para que estos institutos políticos de

interés público cuenten con dicha prerrogativa y pueden llevar a cabo su función de manera adecuada.

17. Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro nacional, pueden participar en las elecciones estatales y municipales a condición de que inscriban en la entidad federativa su registro de partido político que tienen, a su vez estos institutos políticos se regularán en la contienda electoral local con las leyes de la entidad federativa en las que están participando, lo que conlleva a establecer que si por alguna razón como es el caso de Colima de que en caso de participar y no tienen un 2% de votación total emitida en la elección, éstos pierden la inscripción, sin embargo, si a nivel nacional conservan su registro como partido, entonces dicha persona moral puede, si lo desea, volver a inscribir su registro y seguir gozando de las prerrogativas que le corresponden entre ellas, el financiamiento público, lo anterior por disposición de la propia Constitución Federal y local, porque lo que interesa desde el punto de vista constitucional, es que los partidos políticos cuenten con registro de partido político.

18. Lo anterior, debido a que todo partido político para poder llevar a cabo su función es necesario que el Estado le cubra los derechos y prerrogativas que le corresponden, entre ellos, el de financiamiento público, suficiente y necesario para llevar a cabo su función, de lo contrario si el financiamiento que se le otorga no cubre o no le alcanza para llevar a cabo su función, entonces el partido político estaría impedido para cumplir con su finalidad y esto traería como consecuencia que el Estado sería el responsable de que el partido político no cumpla con la finalidad establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Local.

19. Insisto en la importancia de que el financiamiento público que se le debe otorgar como prerrogativa los partidos políticos, debe ser el suficiente y necesario para que los partidos políticos lleven a cabo la tarea tan importante que consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

20. La doctrina ha dicho que el financiamiento de los partidos políticos consiste en el "conjunto de recursos económicos para el

*cumplimiento de los fines* previstos en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup> y que, por tanto, el mismo tiene por objeto solventar las actividades de organización, dirección, censo y propaganda de los mismos. En tal sentido, el financiamiento público de tales instituciones políticas obedece a un ejercicio fundamental en la Democracia en el que se pretenden evitar los vicios derivados de un sistema de financiamiento preponderantemente privado.

21. Es por tal motivo que dentro de la Democracia, vista como un derecho fundamental de la persona, se erigen los partidos políticos como ingredientes esenciales para canalizar la libre expresión de los electores, por lo que resulta un deber del Estado generar las condiciones para el fortalecimiento de estas vías de representación; contrario sensu, abstenerse de adoptar medidas que pudieren debilitarlos.<sup>3</sup>

22. Aunado a lo anterior, como fundamento internacional encontramos que la Carta Democrática Interamericana menciona explícitamente que para lograr el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas se deberá prestar atención especial a un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.<sup>4</sup>

23. Por lo que, sin mencionarlo, la Carta Democrática está expresando que frente a eventuales desequilibrios o desigualdades, se debe procurar un régimen que contrapesese ello con lo que se lograría la igualdad deseada. De suyo se desprende que ello supondría acciones efectivas orientadas preferentemente en beneficio de los afectados por tales equilibrios y desigualdades.<sup>5</sup>

24. En la misma forma, la Declaración Universal de la Democracia se pronuncia en el sentido de que la financiación de los partidos políticos debe estar debidamente reglamentada y de un modo imparcial para garantizar la integridad de los procesos democráticos.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup>Muñoz, Hugo Alfonso, *Financiamiento de los partidos políticos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/financiamiento%20de%20los%20partidos.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/financiamiento%20de%20los%20partidos.htm)

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto particular del juez Diego García Sayán en el Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, no. 220, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

<sup>4</sup> Organización de Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)

<sup>5</sup> ColDH, *Op cit.*, nota 2.

<sup>6</sup> Declaración Universal de la Democracia, <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/democracia.htm>

25. Como se evidencia, el fortalecimiento de las instituciones políticas, a través de un financiamiento adecuado, en los instrumentos internacionales mencionados se ve íntimamente ligado a la protección de los derechos políticos de las personas que se encuentran ampliamente reconocidos en los arábigos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el precepto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. De tales instrumentos internacionales también se pueden desprender una serie de principios que deberán preponderar en todo momento en el tema de la financiación a los mismos, ubicándose en primer término a la igualdad y la equidad. Donde, en primer término, la igualdad implica circunstancias en la que no se encontrará ninguna distinción entre partidos para la repartición de los recursos públicos; mientras que el término equidad actualiza las diferencias de orden político entre cada unos de ellos, por que el Estado optará por un criterio diferenciador en el que distribuirá en estricta proporción al número de votos obtenidos en las elecciones anteriores.

27. Al respecto el Dr. Muñoz establece que el financiamiento público a los partidos debe constreñirse también a los principios de publicidad en la contabilidad y en el origen de los fondos, austeridad, legalidad, igualdad de oportunidades entre los participantes, el respeto de los derechos de los partidarios para conocer el monto y la garantía de libertad e igualdad entre los distintos grupos políticos.<sup>7</sup>

28. Ante ello es importante que el legislador ordinario, al regular la prerrogativa de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, debe cuidar con que en el Código Electoral se establecerán los ordenamientos necesarios para que dicha prerrogativa coadyuve a la democratización de la política interna en el Estado, esto es, regular la actividad constitucional que le fue encomendada por el constituyente.

29. Ahora bien, si tomamos en cuenta que la Constitución Local establece como único requisito para que los partidos políticos pueden recibir el financiamiento público, que estos cuenten con registro de partido político, lo que debe hacer el Instituto Electoral del Estado de Colima al otorgar dicha prerrogativa, es analizar primeramente que partidos políticos cuentan con registro y, por otro lado, determinar qué cantidad les corresponde como financiamiento público y que éste sea

---

<sup>7</sup> Muñoz, Hugo Alfonso, *Op. Cit.*, nota 1.

suficiente para que cada uno de los entes políticos pueda llevar a cabo su función en términos de la Constitución Federal y local.

30. Ahora bien, considero que le asiste la razón al partido político actor, al señalar que el hecho de que el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 64 fracción I, establezca que los partidos políticos que inscriban su registro después de la jornada electoral solamente se les otorgará el 1.5% para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y que esta disposición le causa perjuicio en virtud de que él cuenta con registro nacional y que nunca le fue cancelado, que lo único que sucedió en el proceso electoral recién pasado es que perdió su inscripción por no haber obtenido el 2% de la votación total emitida en la elección, sin embargo sigue vigente su registro nacional como partido político; circunstancia acorde a lo que establece la constitución Federal y local, en la que se establece que la condición para poder otorgar la prerrogativa de financiamiento público a los partidos políticos es que mantengan su registro como tal y no precisamente como sucedió que se pierda la inscripción pues esta consiste en el acto administrativo que lleva a cabo el órgano electoral estatal en función de la anotación del registro nacional y por lo tanto si el legislador ordinario reglamentó en la legislación secundaria, que para poder otorgar el financiamiento público a un partido político necesita no haber perdido la inscripción, está reglamentando circunstancias específicas que están condicionando o exigiendo mayores requisitos que la propia constitución local señala para poder otorgar el financiamiento público.

31. En las citadas condiciones, es que considero que le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que si éste no ha perdido su registro como partido político, luego entonces el Instituto Electoral del Estado, debió de haberle otorgado el financiamiento público que le corresponde, en forma igualitaria como lo hizo con todos los demás partidos políticos, así como también, financiamiento público por el número de votos obtenidos en el proceso próximo pasado, no obstante de que éste no haya obtenido el 2% de votación emitida simple y sencillamente se debe calcular de acuerdo al número de votos obtenidos por qué considero que la hipótesis del artículo 64 fracción I del Código Electoral no se colma, pues más bien lo que establece esta norma electoral es, para aquellos partidos políticos de reciente creación o que no hayan participado en alguna elección electoral estatal y que no se tenga un registro de su fuerza electoral, entonces es por ello que se parte de un inicio y para que puedan llevar a cabo su función se les

otorga el 1.5 por ciento por financiamiento público para sus actividades ordinarias.

32. Pero aquel partido político que sí participó en la elección pasada, si se encuentra acreditado cuál es su fuerza electoral; además si tomamos en cuenta que para poder otorgar el financiamiento público se toman en cuenta dos características principales, una de ellas, para hacer respetar el principio de igualdad y para que todos los partidos políticos puedan participar, se establece que todo partido político que cuente con registro, se le debe otorgar financiamiento público igualitario y por otra parte muy importante es, que el otorgamiento del financiamiento público se debe privilegiar el principio de equidad, esto es, que hay que tomar en cuenta que el financiamiento público se otorgue en la medida y en las condiciones de una justicia distributiva, ante ello es necesario tomar en cuenta el grado de representatividad que han logrado acreditar los partidos políticos en las contiendas electorales pasadas, quien más haya trabajado y quien más haya cumplido con los fines tendrá una mayor identidad con la sociedad y como consecuencia de ello debe ser retribuida en una mayor cantidad del derecho a la prerrogativa como lo es el financiamiento público; en la segunda característica se le debe otorgar el financiamiento público de acuerdo al número de votos obtenidos; en este sentido es donde el legislador ordinario tiene que reglamentar de manera cuidadosa que aquellos partidos políticos que mejor cumplen con su función, se les entregue un mayor número de financiamiento público y siendo así las cosas, es por ello que bajo estas dos características el legislador en el Estado de Colima estableció por una parte otorgar el 50% del financiamiento aprobado en partes igualitarias a los partidos políticos con registro, a excepción de los que no tengan acreditada su fuerza electoral.

33. Sin embargo, la Constitución local establece como único requisito para poder otorgar el financiamiento público que los partidos políticos cuenten con registro, esto es, la Constitución local solamente pone una condicionante y el Código Electoral establece además, que los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación emitida en la elección, no tienen derecho al financiamiento, e incluso que pierden su registro en el caso de ser un partido político estatal, sin embargo, en el caso de los partidos políticos nacionales debemos de tomar en cuenta que éstos pueden no perder su registro nacional, y en el presente caso es lo que sucedió; no obstante, al volver a inscribir su

registro, el Instituto Electoral del Estado estableció como premisa que se trataba de un partido político que había inscrito su registro con fecha posterior al proceso electoral y que como consecuencia de ello no le podía otorgar el financiamiento público en términos del artículo 64 del Código Electoral de el Estado de Colima, esto es solamente se lo otorgaba de manera parcial como si se tratara de un partido que no tiene antecedente de representatividad electoral.

34. Lo anterior no es así, porque es un hecho notorio que el partido político actor, Movimiento Ciudadano, sí participó en el proceso electoral recién terminado, y si bien es cierto que tuvo una representatividad menor al 2% de la votación total emitida en la elección, también es cierto que su representatividad es mínima y considero que el hecho de que la mayoría haya confirmado el acuerdo 53 emitido por la autoridad responsable en el sentido de no otorgarle la parte igualitaria que como financiamiento público sí le corresponde y como consecuencia sí le causa un agravio, pues este instituto político estará en desventaja con el resto de los demás entes partidistas para enfrentar sus obligaciones y poder cumplir sus fines constitucionales como partido político, pues considero que si no cuenta con esta prerrogativa no podrá llevar a cabo su función, y por ello no estoy de acuerdo del proyecto aprobado por la mayoría.

35. Así las cosas, es que considero que el partido político sí se le debe dar el financiamiento público a que tiene derecho, tanto de la parte igualitaria como el que le corresponde de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección próximo pasada y para sus actividades específica, toda vez que este instituto partidista no perdió su registro como partido político nacional, no obstante de que el Instituto electoral del Estado haya vuelto a inscribir su registro con fecha posterior a la jornada electoral.

36. El principio de equidad con que se debe contar preponderantemente en la materia electoral y sobre todo en la distribución del financiamiento público queda perfectamente acreditada a mi parecer, pues la diferencia de recursos que va recibir el partido político actor contra los otros partidos políticos que obtuvieron el mayor número de votos en la elección, será precisamente en proporción al grado de representatividad que tienen, pero no debemos olvidar que todos los actos administrativos y legislativos también deben respetar el principio de igualdad, éste es muy importante también en la distribución del financiamiento público porque se trata de que todos los partidos

políticos en igualdad de condiciones puedan acceder a contar con las mismas oportunidades para estar en posibilidades de que pueda cumplir con la finalidad y la función que tienen constitucionalmente y para ello necesitan el financiamiento público.

37. Además, los partidos políticos nacionales, que pierden su inscripción de registro en el Estado, pierden sus derechos solamente al perder su registro, pero no así al perder la inscripción, pues como se ha dicho la única condicionante para no poder otorgar el financiamiento público es, no contar con el registro, en este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Siendo así las cosas, consideró que le asiste la razón al partido político actor en cuanto su primer agravio.

39. Como apoyo a lo anterior transcribo las siguientes jurisprudencias:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉ LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local,

pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido político nacional pierde su registro federal.

#### PLENO

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 40/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal

prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

### **Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-015/2000](#). Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-016/2000](#). Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-021/2000](#). Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.**

40. En ese mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, siendo el suscrito como ponente emitió el RA-43/2006, RA-47/2007 y su acumulado RA-47/2006, que dio origen a la impugnación y que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante expediente SUP-JRC-532/2006, confirmando el criterio que hoy disiento de mis compañeros; además que en el Juicio de Revisión Constitucional aquí señalado, en el punto 9 de la resolución está el antecedente de que la hoy autoridad responsable o sea el Instituto Electoral del Estado de Colima en el acuerdo número 4 el 17 noviembre 2006 en aquel entonces al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, partido político nacional, que también había perdido su inscripción, le otorgó financiamiento público igualitario y también de acuerdo al grado de representatividad que éste obtuvo en el proceso electoral 2006, circunstancia que el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó y también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo anterior es que considero que el agravio hecho valer por la parte actora es fundado.

41. Por otra parte estimo que el financiamiento público que se le otorga los partidos políticos, debe estar encaminado específicamente a

que éstos cumplan con su función, y por lo tanto para que esto suceda es necesario que la autoridad administrativa electoral que los otorga lleve a cabo un estricto procedimiento de vigilancia para que éstos se utilicen exclusivamente en la función que tienen los partidos políticos, pues se trata de transparentar de manera eficiente el uso de los recursos públicos que se les confieren a estos entes jurídicos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002. Partido del Trabajo. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 15 y 16.

42. Si el motivo del financiamiento público es para que los partidos políticos cumplan con su función constitucional, lo correcto es que el Instituto Electoral del Estado de Colima, también cuente con una estructura normativa, para saber cuáles son los recursos suficientes y necesarios para que éstos entes de interés público puedan llevar a cabo su función en razón del servicio político de la comunidad social, esto es, la autoridad administrativa debe tener, reglamentado cuál es el financiamiento público que necesita el partido político de manera funcional y este otorgárselo en razón y con las limitaciones autorizadas en el presupuesto estatal, pero bajo condiciones de igualdad y de equidad para que los partidos políticos puedan, en las mismas condiciones participar en una lucha interna por la democracia estatal, con la única diferencia de que el financiamiento público, corresponde distribuido de manera desigual únicamente en razón de la fuerza electoral representada en la entidad federativa, pero en los otros rubros de el otorgamiento del financiamiento, se debe otorgar bajo el principio de igualdad; pensar lo contrario, es que solamente se utilice el principio de equidad distributiva en desigualdad y en razón de los votos obtenidos esto sería dejar a los partidos políticos con registro en desigualdad de condiciones para una competencia política en la entidad federativa; sin embargo el Estado de Colima ha optado reglamentar, el uso de la prerrogativa con condicionantes que van más allá de lo que establece la propia constitución local y es por ello que bajo una interpretación conforme considero que el proyecto debió de haberse

emitido en razón de lo que dice la propia Constitución local, esto es, que con tan sólo el partido político cuente con registro vigente, se tenga que otorgar el financiamiento público necesario y suficiente para que éste lleve a cabo su función.

43. Por lo anterior es que considero emitir voto particular en este asunto, toda vez que no comparto el criterio ni los fundamentos señalados por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**LIC. MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**